

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. REC-033/2023-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-033/2023-P-2**, interpuesto por el Director General, Encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del auto de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual se admitió la demanda en la vía sumaria, dictado en el expediente número **045/2023-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, la ciudadana [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos del

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

- a) **El contenido del oficio** [REDACTED], de fecha 04 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Tabasco, Lic. ***** (sic) ***** , elaborado por el Lic. ***** (personal administrativo); instruido por el Director General del referido instituto, y conforme el oficio [REDACTED] de 03 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) firmado por la LCP. ***** , encargada del despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de referencia.
- b) **La inaplicación en mi perjuicio de los artículos sexto y noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el Decreto 294.
- c) **La inaplicación en mi perjuicio de lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 fracción I, 67 fracción I en relación con los numerales 38 y 49 todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371.
- d) La incorrecta aplicación en mi perjuicio que se pretende del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que sirve de fundamento a las demandadas para pagar la pensión por viudez que me corresponde por el periodo que comprende del 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve)– fecha en que falleció mi esposo- y hasta el 21(veintiuno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós)- fecha en que se me recibió la solicitud de pensión ante el Instituto demandado-.

2. A través del auto de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **045/2023-S-1**, **admitió** a trámite la demanda propuesta en la vía sumaria, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora con excepción de la prueba consistente en la inspección ocular, al sostener, sustancialmente, que no era idónea, ya que debido a la naturaleza que persigue, tiene como finalidad crear convicción en el juzgador sobre aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos y no para acreditar la existencia de un documento que es preexistente a la contienda, finalmente, respecto de la ampliación de demandada promovida por la actora, determinó que era improcedente admitirla, en virtud de lo previsto en el artículo 56 de la ley en materia.

3. Inconforme con el auto antes referido, a través del cual se admitió la demanda en la vía sumaria, mediante oficio presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, Director General, Encargada del despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

4.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En diverso auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por no desahogada la vista otorgada a la parte actora en torno al presente recurso de reclamación, en consecuencia, al estar integradas las constancias de autos, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, siendo recibido en dicha Ponencia el nueve de mayo de dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, hecho ello, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 110 de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, por el cual se admitió la demanda de la actora en la vía sumaria.

Así también se desprende de autos (foja 62 a 65 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a las autoridades demandadas el **trece de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **quince al veintidós de marzo de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, las autoridades demandadas exponen, substancialmente, lo siguiente:

- Que les causa agravios el punto primero, del acuerdo recurrido, a través del cual la Primera Sala Unitaria admitió la demanda promovida por la ciudadana [REDACTED], en la vía sumaria con fundamento en los artículos 1, segundo y tercer párrafo artículo 14 primer, segundo párrafo 16 primer párrafo, primera parte y segundo párrafo de la Carta Magna, 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos humanos, 1 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo 2,42 primer párrafo 43, 44,114 al 119 de la ley en materia.
- Que por fundamentación debe entenderse la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye el acto administrativo y por motivación, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre él porque considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa utilizada como fundamentación, lo cual no hizo la A quo, sobre todo porque sustenta dicha admisión de demanda alegando que entro en los supuestos que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

¹ “**Artículo 110.**- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho plazo los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el veinte de marzo de dos mil veintitrés, declarado día inhábil mediante acuerdo S-S/001/2023, por el Pleno de la Sala Superior en la sesión ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

- Que en el acuerdo que se combate únicamente se analizaron los artículos 1 segundo párrafo, primer y tercer párrafo, 2, 42, primer párrafo 43,44,114 al 120 de la ley de la materia, sin embargo, de los artículos antes citados se obtiene que para los efectos de admitir una demanda por la vía sumaria, resulta necesario que se impugnen resoluciones que determinen créditos cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo que en el caso concreto no sucede toda vez que el acto impugnado por la parte actora, es totalmente distinto a lo previsto en los artículos 115 y 166 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Cita las tesis “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VIA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTICULO 58-3, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTA CONDICIONADO A QUE LA DEMANDA PROCEDA RESPETO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA (LEGISLACION ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE JUNIO DE 2016). “PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA”, “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA VIA SUMARIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ES OPTATIVA PARA EL PARTICULAR.
- Que la sustanciación del juicio en la vía sumaria es improcedente, dado que debió seguirse como un juicio contencioso ordinario, aspecto que necesariamente trascendió a la legalidad del acuerdo reclamado, por lo que el Magistrado instructor deberá reconducir el juicio en la vía correcta, máxime que por la vía sumaria no acepta recurso alguno, como en el caso el juicio de nulidad 045/2023-S-1, afectando sus interés al no existir un medio de defensa para combatirlo, por lo que solicita se revoque el acuerdo a través del cual se admitió la demanda presentada por la ciudadana ***** y emita otro acuerdo en el que se admita la demanda en la vía correcta.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. EI

acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“**Primero.-** Se tiene por presentado a la ciudadana ***** , con su escrito de fecha treinta [30] de enero de dos mil veintitrés [2023], por su propio derecho, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO, TODOS DEL CITADO INSTITUTO, de quienes reclama:

a).- **El contenido del oficio** [REDACTED], de fecha 04 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Tabasco, Lic. ***** , y elaborado por el Lic. ***** (personal administrativo); instruido por el Director General del referido Instituto, y conforme al oficio [REDACTED] de 03 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) firmado por la LCP. ***** , encargada del despacho de la Subdirección de

Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de referencia.

b).- **La inaplicación en mi perjuicio de los artículos sexto y noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el Decreto 294.

c).- **La inaplicación en mi perjuicio de lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 fracción I, 67 fracción I en relación con los numerales 38 y 49 todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371.

d) La incorrecta aplicación en mi perjuicio que se pretende del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que sirve de fundamento a las demandadas para pagar la pensión por viudez que me corresponde por el periodo que comprende del 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) –fecha en que falleció mi esposo- y hasta el 21 (veintiuno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) fecha en que se me recibió la solicitud de pensión ante el Instituto demandado.- - - - -

Por lo que, atento a la naturaleza del acto reclamado con fundamento en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos, artículo 14 primer y segundo párrafos y artículo 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, 1 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo, 2, 42 primer párrafo, 43, 44, 114 al 119, de la vigente Ley de Justicia Administrativa, **se admite** la demanda en **vía sumaria**, consecuentemente fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **045/2023-S1**.- - - - -

Segundo.- Con las copias simples de la demanda y anexos que se acompañan, córrase traslado y **emplácese** a las autoridades DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO, TODOS DEL CITADO INSTITUTO, con domicilio ampliamente conocido el ubicado en Avenida *****, número *****, Colonia *****, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a fin de que produzcan su contestación a la demanda dentro **del plazo de diez días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en observancia de lo señalado en los artículos 114 y 119 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, **apercibidas** que de no hacerlo, esta Sala declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de las demandadas confesados los hechos, salvo prueba en contrario.- - - - -

Tercero.- Esta parte ofrece como pruebas las DOCUMENTALES consistentes en: 1. Original del oficio

██████████, de fecha 04 de enero de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dirigido a la ciudadana *****; **2.** Captura de pantalla del sistema de Tramites del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco del ciudadano *****; (SIC) **3.** Copia simple del recibo de fecha seis [6] de julio de dos mil veintiuno [2021], con número de folio ***** , expedido por la Secretaría de Finanzas, a nombre de la ciudadana *****; **4.** Original de la Hoja de Afiliación expedida por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre del ciudadano ***** , (SIC) con número de cuenta *****; **5.** Copia simple del escrito de fecha veintinueve [29] de octubre de dos mil diecinueve [2019], signado por la ciudadana ***** , dirigido al licenciado *****; **6.** Original del oficio ██████████, de fecha veintiuno [21] de enero de dos mil veinte [2020], signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación; **7.** Copia simple de la copia certificada de la Junta de Herederos, Designación y Nombramiento de Albacea, de fecha trece [13] de noviembre de dos mil veinte [2020], celebrada dentro del expediente 114/2020, en el Juzgado Primero Familiar de Centro, tabasco; **8.** Copia simple del recibo de pago, expedido por la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco, a nombre del ciudadano *****; (SIC) **9.** Copia simple del Movimiento de Personal, de fecha veinticinco [25] de febrero de dos mil veintiuno [2021], consistente en la baja definitiva como trabajador al Servicio del Estado, del ciudadano ***** , expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; **10.** Copia simple de la Constancia de Beneficiario del Seguro de Vida del ISSET, de fecha uno [1] de septiembre de dos mil veintiuno [2021], signada por la Jefa del Departamento de Afiliación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **11.** Copia simple de la Solicitud para adquirir la Pensión por causa de muerte, de fecha veintidós [22] de agosto de dos mil veintidós [2022], solicitud que fue realizada por la ciudadana ***** , ante la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del ISSET, **12.** Copia simple del Acta de defunción número ██████████, con fecha de registro diecisiete [17] de octubre de dos mil diecinueve [2019], expedida por la Oficialía número uno del Registro Civil del Municipio de Centro, Tabasco, a nombre del ciudadano *****; (SIC) **13.** Copia simple del Acta de Matrimonio número 00063, con fecha de Inscripción del Matrimonio veinticinco [25] de agosto de mil novecientos noventa y dos [1992], expedida por la Oficialía número tres del Municipio de Centro, Tabasco; **14.** Copia simple de la Credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a nombre de la ciudadana ***** , con número de cuenta ***** , mismas que se admiten al tenor de lo dispuesto en los artículos 50, 52 primer párrafo y 59 primer párrafo de la Ley Administrativa. - - - - -

Cuarto.- Por otra parte, cumple decir en términos generales, que las pruebas tienen por objeto la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, es por ello, que todo lo que pueda ser objeto del conocimiento y que se alega como

fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como objeto de la prueba. En este sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé que en los juicios contenciosos administrativos que se tramiten ante este Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas; sin embargo, las Salas no están obligadas, en todos los casos, a admitir todas las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, debe considerarse la naturaleza de la misma, su idoneidad y la pertinencia en el caso. -----

Lo anterior es así, porque dependiendo la naturaleza del hecho que se pretenda demostrar, se desprenderá la idoneidad y pertinencia de la prueba que resulte más apta para lograr dicho extremo. En tal sentido, si en el caso el acto reclamado por la quejosa consiste en El contenido del oficio [REDACTED], de fecha cuatro [4] de enero de dos mil veintitrés [2023], signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se le dio contestación a su petición, al decirle que no es procedente su petición, en virtud de que no existe omisión o error por parte del Instituto, al realizar el pago de su pensión, la prueba de INSPECCIÓN OCULAR propuesta, no resulta idónea ni pertinente. -----

Siendo así, porque la probanza propuesta por la accionante, con el objetivo de corroborar hechos contenidos en los archivos de las autoridades que refiere en su escrito de demanda y aunque si bien, en el desahogo de tal probanza se hiciera constar el objeto a inspeccionar, sus características, cualidades o aspectos físicos, esto solo implica crear una reseña lo más cercana a la realidad del portal objeto de inspección, que persigue como finalidad crear convicción en el juzgador, sobre aspectos reales o cuestiones materiales, susceptibles de apreciarse con los sentidos, y no para acreditar la existencia de un documento que es preexistente a la contienda.-----

Por tanto, esta Sala concluye que, la prueba de inspección ocular, no es idónea para acreditar la ilegalidad del acto impugnado, y por ende, no guarda relación con la litis planteada en este asunto, procediendo su DESECHAMIENTO. -----

PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de

determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios. - - - - -

Quinto.- Como domicilio para oír citas y notificaciones, esta parte señala el ubicado en calle*****, número ***** casi esquina con Avenida ***** , de la Colonia , de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando solo para imponerse de autos, a los licenciados ***** , ***** , al no contar con registro de cedula profesional ante este Tribunal, asimismo a los estudiante ***** y ***** , solo para oír y recibir citas y notificaciones. - - - - -

- -

Asimismo, a efectos de respetar las políticas de distanciamiento social recomendadas para evitar riesgos de salud con motivo del virus SARS-COV2 (COVID-19), con fundamento en el artículo 18 fracción I y 19 inciso b), Acuerdo General S-S/009/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, se pone a disposición de la accionante el contacto telefónico a través del número oficial ***** extensión ****, a

través del cual, dentro de los horarios de atención, podrán consultar el estado procesal que guarda el presente juicio. - -

Sexto.- Desde este momento, queda autorizado el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integran el presente juicio de nulidad y sus anexos, previa acreditación de la personalidad del solicitante y constancia que se deje en autos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 24 del Acuerdo General S-S/009/2020, de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, y el artículo 24 Bis, adicionado mediante Acuerdo General S-S/002/2021. - - - - -

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes, que la sentencia que se dicté en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional. - - -

Octavo.- Ahora bien, respecto de la AMPLIACIÓN DE DEMANDA que pretende promover la ciudadana [REDACTED], es decirle que no procede admitir la citada ampliación, en virtud, de que de conformidad a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa, podrá ampliarse la demanda sólo en los casos en que i) se confirme una negativa ficta, ii) el acto procesal del que derive el impugnado en la demanda, y la notificación que se dé a conocer en la contestación, iii) en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor antes de presentar la demanda y iv) cuando la autoridad plantee el sobreseimiento, hipótesis que en el caso no se actualizan, ya que se trata de un acto nuevo y posterior a la presentación de la demanda, razón por la que no es procedente admitir la ampliación que propone la accionante.

(...)"

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte recurrente, son **fundados y suficientes** para **modificar** el **auto** de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual se admitió la demanda en la vía sumaria, dictado en el expediente número **045/2023-S-1**, por las consideraciones que a continuación se explican:

En primer término, como se mencionó en el resultando **1** y **2** de este fallo, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la ciudadana *****,

por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos pertenecientes al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, demandando en síntesis: reclamo, **a)** El contenido del oficio [REDACTED], de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, **b)** la inaplicación de los artículos sexto y noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **c)** la inaplicación de lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 fracción I, 67 fracción I en relación con los numerales 38 y 49 todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **d)** la incorrecta aplicación del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco. (Folio 2 y 3 de la copia certificada del expediente principal):

Seguidamente mediante acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, **admitió** la demanda en la vía sumaria, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal; asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora con excepción de la prueba consistente en la inspección ocular, al considerar que no resultaba idónea ni pertinente. Finalmente, respeto a la ampliación de demanda que promovió la actora ***** , señaló que no era procedente admitir la citada ampliación, de conformidad a lo previsto en el artículo 56 de la ley en la materia.

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 1, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 114.- El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y, únicamente en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

Artículo 115.- **Procede la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones que determinen créditos cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la UMA.**

Artículo 116.- Para determinar la cuantía del asunto sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones.

Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.

Artículo 117.- La demanda se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o del siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor de la misma o de su ejecución.

Artículo 118.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

I. No se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 115 de esta Ley;

II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas;

III. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia ambiental; y

IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Unitario se determinará la improcedencia de la vía sumaria y se ordenará que se tramite el asunto por la vía ordinaria.

Artículo 119.- Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los cuarenta y cinco días siguientes al de emisión de ese auto.

(...)

De los numerales antes transcritos, se obtiene que el juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la **vía sumaria cuando se impugnen resoluciones que determinen créditos cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, la demanda se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o del siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor de la misma o de su ejecución.

Que para determinar la cuantía del asunto sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará para determinar la procedencia de la vía.

Asimismo, la tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando: I. No se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 115 de esta Ley; II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas; III. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia ambiental; y IV. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación. En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Unitario se determinará la improcedencia de la vía sumaria y se ordenará que se tramite el asunto por la vía ordinaria.

Por otra parte, una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio, en el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los cuarenta y cinco días siguientes al de emisión de ese auto.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, en su conjunto, son **fundados y suficientes** los argumentos de agravio de las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales controvierten el **auto de siete de marzo de dos mil veintitrés**, a través del cual se admitió la demanda en la vía sumaria.

Lo anterior es así, pues del análisis al escrito de demanda y anexos se advierte que el acto impugnado por la parte actora es el oficio número [REDACTED] de fecha de cuatro de enero de dos mil veintitrés, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual se resolvió improcedente su solicitud del pago retroactivo de la pensión por viudez por el periodo del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve al veintiuno de agosto de dos mil veintidós.

Entonces, es de colegir que el acto impugnado por la parte actora, no encuadra en lo señalado en el artículo 115 de la ley de la materia, pues la ciudadana ***** , no impugno resoluciones que

determinen créditos cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la UMA.

Luego entonces, ante lo **fundado y suficiente** de los argumentos de agravio de las recurrentes, con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, por las particularidades del caso, procede **modificar** el punto primero del **auto** de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés**, emitido por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **045/2023-S-1**, en la parte en que se admitió la demanda en la vía sumaria y, **en plena jurisdicción**, se procede redactar los términos en que debe quedar:

“Primero.- Se tiene por presentado a la ciudadana ***** , con su escrito de fecha treinta [30] de enero de dos mil veintitrés [2023], por su propio derecho, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO, TODOS DEL CITADO INSTITUTO, de quienes reclama:

a).- **El contenido del oficio** [REDACTED], de fecha 04 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Tabasco, Lic. ***** , y elaborado por el Lic. ***** (personal administrativo); instruido por el Director General del referido Instituto, y conforme al oficio [REDACTED] de 03 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) firmado por la LCP. ***** , encargada del despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de referencia.

b).- **La inaplicación en mi perjuicio de los artículos sexto y noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el Decreto 294.

c).- **La inaplicación en mi perjuicio de lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66 fracción I, 67 fracción I en relación con los numerales 38 y 49 todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371.

d) La incorrecta aplicación en mi perjuicio que se pretende del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que sirve de fundamento a las demandadas para pagar la pensión por viudez que me corresponde por el periodo que comprende del 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) –fecha en que falleció mi esposo- y hasta

el 21 (veintiuno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) fecha en que se me recibió la solicitud de pensión ante el Instituto demandado.- - - - -

Por lo que, atento a la naturaleza del acto reclamado con fundamento en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos, artículo 14 primer y segundo párrafos y artículo 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, 1 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo, 2, 42 primer párrafo, 43, 44, 114 al 119, de la vigente Ley de Justicia Administrativa, **se admite** la demanda en la vía y forma propuesta, consecuentemente fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **045/2023-S1**.- - - - -

(...)"

En mérito de lo expuesto, y a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, y, ante lo **fundados y suficientes** los argumentos de agravio de las recurrentes, es procedente **modificar** el **auto** de fecha **siete de marzo de dos mil veintitrés, únicamente en la parte en que se admitió la demanda por la vía sumaria**, dictado en el expediente número **045/2023-S-1**, por la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO.- Son **fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por las autoridades demandadas; en consecuencia,

CUARTO.- Se modifica el auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **045/2023-S-1**, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia para quedar de la siguiente manera:

“Primero.- Se tiene por presentado a la ciudadana ***** , con su escrito de fecha treinta [30] de enero de dos mil veintitrés [2023], por su propio derecho, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURIDICO, TODOS DEL CITADO INSTITUTO, de quienes reclama:

a).- **El contenido del oficio** [REDACTED], de fecha 04 (cuatro) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Tabasco, Lic. ***** , y elaborado por el Lic. ***** (personal administrativo); instruido por el Director General del referido Instituto, y conforme al oficio [REDACTED] de 03 (tres) de enero de 2023 (dos mil veintitrés) firmado por la LCP. ***** , encargada del despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones del Instituto de referencia.

b).- **La inaplicación en mi perjuicio de los artículos sexto y noveno transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, publicada el 31 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, en el Decreto 294.

c).- **La inaplicación en mi perjuicio de lo dispuesto por os artículos 64, 65, 66 fracción I, 67 fracción I en relación con los numerales 38 y 49 todos de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** de fecha 01 de agosto de 1984, publicada en el suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4371.

d) La incorrecta aplicación en mi perjuicio que se pretende del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que sirve de fundamento a las demandadas para pagar la pensión por viudez que me corresponde por el periodo que comprende del 17 (diecisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) –fecha en que falleció mi esposo- y hasta el 21 (veintiuno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) fecha en que se me recibió la solicitud de pensión ante el Instituto demandado.- - - - -

Por lo que, atento a la naturaleza del acto reclamado con fundamento en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos, artículo 14 primer y segundo párrafos y artículo 16 primer párrafo, primera parte, y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre de Derechos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17- TOCA REC-033/2023-P-2

Humanos, 1 segundo párrafo primera parte y tercer párrafo, 2, 42 primer párrafo, 43, 44, 114 al 119, de la vigente Ley de Justicia Administrativa, **se admite** la demanda en la vía y forma propuesta, consecuentemente fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **045/2023-S1**.-----

(...)"

QUINTO.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-033/2023-P-2 y del juicio 045/2023-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE, Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-033/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”